

RDL 34/2020, de 17 de diciembre. Medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria. Entrada en vigor, 19 de noviembre.

El Capítulo I del citado RDL prevé las siguientes medidas en el ámbito del transporte por carretera:

Artículo 1. Extensión de los plazos de vencimiento y de carencia de las operaciones de financiación a autónomos y empresas que han recibido aval público canalizado a través del Instituto de Crédito Oficial.

1. El **plazo de vencimiento de los avales liberados** al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se extenderá **por un periodo adicional máximo de tres años**, siempre y cuando se cumplan los requisitos recogidos en este artículo y el **vencimiento total de la operación avalada no supere los ocho años desde la fecha de formalización inicial de la operación.**

Las entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pago, que se encuentren operativas en la línea de avales aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **extenderán el plazo de vencimiento de las operaciones avaladas** al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, por un **máximo de tres años a solicitud del deudor**, siempre y cuando **el vencimiento total de la operación avalada no supere los ocho años desde la fecha de formalización inicial de la operación.**

La ampliación del vencimiento del aval coincidirá con la ampliación del vencimiento del préstamo avalado.

2. **A solicitud del deudor** que cumpla con los requisitos señalados en este artículo, las entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pago, que se encuentren operativas en las líneas de avales aprobadas por los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, **umentarán el plazo de carencia en la amortización del principal de la operación avalada en un máximo de doce meses adicionales**, si el **plazo total de carencia**, teniendo en cuenta la carencia inicial, **no supera los 24 meses. El capital correspondiente a las cuotas del periodo de carencia podrá, previo acuerdo de las partes, acumularse a la última cuota del préstamo, prorratearse en las cuotas restantes o amortizarse mediante una combinación de ambos sistemas. A falta de acuerdo, se prorrateará en las cuotas restantes.**

3. Las entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pago, que se

encuentren operativas en las líneas de avales aprobadas por los Reales Decretos leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, **mantendrán hasta el 30 de junio de 2021 los límites de las líneas de circulante concedidas a todos los deudores que cumplan los requisitos señalados en este artículo y gocen de un préstamo avalado** al amparo bien del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, o 25/2020, de 3 de julio.

4. Para que el deudor pueda solicitar la aplicación de las medidas previstas en el apartado anterior, deberá cumplir los siguientes **requisitos**:

a. Que haya **mediado solicitud del deudor para las medidas descritas en los apartados 1 o 2**.

b. Que la **operación de financiación avalada no esté en mora (impagada más de 90 días), ni tampoco lo esté ninguna de las financiaciones restantes otorgadas por la entidad al mismo cliente**.

c. Que el deudor **no figure en situación de morosidad en la consulta a los ficheros de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) en la fecha de formalización de la extensión**.

d. Que **la entidad financiera no haya comunicado a la entidad concedente del aval ningún impago de la operación avalada con el deudor en la fecha de la formalización de la extensión**.

e. Que el deudor **no esté sujeto a un procedimiento concursal**.

f. Para la aplicación de las medidas 1 y 2, **la financiación avalada se haya formalizado antes de la fecha de publicación de este Real Decreto-ley** en el «Boletín Oficial del Estado».

g. Que la **solicitud** de las medidas 1 y 2 por parte del deudor a la entidad no sea más tarde del **15 de mayo de 2021**.

h. Que **el deudor cumpla, para solicitar la extensión del aval, con los límites establecidos en la normativa de Ayudas de Estado de la Unión Europea**.

5. **Si el deudor solicitante cumple con los requisitos** previstos en el apartado anterior, las **entidades financieras aplicarán las medidas** previstas en los apartados anteriores de este artículo. Asimismo, las entidades financieras deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Deberán aplicar los mejores usos y prácticas bancarias en beneficio de los clientes y no podrán condicionar la modificación de las condiciones de los préstamos cubiertos por el aval público o el resto de las medidas previstas en este artículo a la contratación por parte del cliente de cualesquiera otros productos de la entidad.

b. Los costes de los préstamos que se beneficien de las extensiones previstas en este Real Decreto-ley se mantendrán en línea con los costes cargados antes de la extensión, pudiendo incrementarse únicamente para reflejar un encarecimiento de la remuneración del aval.

c. Señalarán en sus sistemas de contabilidad y de gestión del riesgo la modificación de los términos de estas operaciones, y en su caso, las nuevas condiciones, con el fin de facilitar su trazabilidad. Posteriormente, incorporarán esta señalización en su declaración a la Central de Información de Riesgos, siguiendo a tal efecto las instrucciones del Banco de España.

6. Cuando los aplazamientos previstos en esta norma se vayan a formalizar en documento público, la entidad financiera elevará a público o requerirá la intervención del acuerdo de financiación, unilateralmente y, en su caso, la garantía del Instituto de Crédito Oficial y otros fiadores y avalistas, siempre que el deudor no manifieste expresamente su voluntad de comparecer ante el notario para el otorgamiento bilateral.

7. Podrán formularse ante el Banco de España las reclamaciones derivadas del presunto incumplimiento por las entidades financieras de las disposiciones contenidas en este artículo, que recibirán el mismo tratamiento que las demás reclamaciones cuya tramitación y resolución corresponde al citado Banco de España.

8. Las entidades dispondrán de un máximo de 30 días naturales para resolver la solicitud del deudor y en caso de que la solicitud sea estimada, comunicar al Instituto de Crédito Oficial la solicitud de la modificación de los términos del aval. El resto de efectos recogidos en el apartado 2 de este artículo habrán de hacerse efectivos no más tarde del momento a partir del cual se produzca la ampliación del vencimiento del aval.

9. Será posible comunicar al Instituto de Crédito Oficial solicitudes de modificación de los términos del aval hasta el 1 de junio de 2021. Esta comunicación se realizará de acuerdo con el procedimiento que sea establecido por el Instituto de Crédito Oficial y sea comunicado a las entidades financieras.

10. El resto de condiciones para la implementación de lo contenido en este artículo, incluyendo la remuneración del aval público, se

establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación.

11. Los avales recogidos en este Real Decreto-ley cumplirán con la normativa de la Unión Europea en materia de Ayudas de Estado. No se concederá ni ampliará ningún aval al amparo de este Real Decreto-ley hasta que no se cuente con la autorización expresa para ello de la Comisión Europea.

Artículo 2. Formalización en escritura pública de la extensión de los plazos de vencimiento y carencia.

1. Los **derechos arancelarios notariales y registrales** derivados de la formalización e inscripción, en su caso **cuando exista garantía hipotecaria, se bonificarán en un 50 por ciento** en los siguientes términos:

a. Por el otorgamiento de la escritura se devengará **el arancel correspondiente a las escrituras de novación hipotecaria**, previsto en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, reducidos al 50 por ciento, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. **En todo caso la suma de todos los aranceles notariales aplicables a la escritura serán de un mínimo de 30 euros y un máximo de 75 euros por todos los conceptos.**

b. Los derechos arancelarios notariales derivados de la intervención de pólizas en que se formalice, en su caso, los aplazamientos previstos en esta norma derivadas de todo préstamo o crédito **sin garantía hipotecaria** serán los establecidos en el Decreto de 15 de diciembre de 1950 y **se bonificarán en un 50 por ciento.**

En todo caso la suma de todos los aranceles notariales aplicables a la póliza serán de un **mínimo de 25 euros y un máximo de 50 euros por todos los conceptos, incluyendo sus copias y traslados.**

c. **Cuando exista garantía real inscribible**, por la práctica de la inscripción se aplicará el arancel previsto, según corresponda, en el caso de los registradores de la propiedad, para las novaciones modificativas en artículo 2.1.g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores, en el caso de los registradores mercantiles, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Orden de 19 de julio de

1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles. Al resultado se le aplicará una **bonificación del 50 por ciento**. En todo caso, la suma de todos los aranceles registrales aplicables al documento serán de un **mínimo de 24 euros y un máximo de 50 euros por todos los conceptos**.

2. Cuando exista **garantía real inscribible**, las escrituras en las que se eleve a público los aplazamientos previstos en la presente norma quedarán **exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados** del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. Lo previsto en los apartados anteriores también **será de aplicación para aquellos supuestos en los que, con motivo de la formalización del aplazamiento aquí regulado, se proceda a la elevación a público o intervención de la operación de financiación objeto del acuerdo**.